



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Tolima

Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinables: Fernando Andrés Naicipe Lozano y otros
Cargo: Escribientes Nominados Tribunal Superior Ibagué
Compulsa: Comisión Nacional de Disciplina Judicial
Radicado: **7300125020020240039300**
Decisión: Termina Investigación

Ibagué, 18 de septiembre de 2024
Aprobado según acta No. 026 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

En providencia del 15 de abril de 2024, proferida por el Honorable Magistrado Carlos Arturo Ramírez Vázquez, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial al interior del proceso disciplinario RAD. 11001-08-02-000-2024-00472-00, remitió, por competencia, la compulsa de copias dispuesta por la Sala de Selección de Tutelas Número Siete de la Corte Constitucional en proveído del 28 de julio de 2023, por la mora en la remisión de las acciones de tutela para eventual revisión.³

III. IDENTIDAD DE LOS DISCIPLINABLES

Se trata de los doctores: **FERNANDO ANDRES NAICIPE LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14138022; **CAMILO ANDRES ROJAS SERRANO** con cédula de ciudadanía No. 14396110 y **VICTOR MANUEL MESA MENDOZA** cedula bajo el No. 93396356;⁴ **ANDRÉS SEBASTIÁN FAJARDO RAMÍREZ**, con la cédula de ciudadanía No. 1.234.640.328⁵; **JUAN SEBASTIAN SUAREZ LAGUNA**, identificado con C.C. 1.105.684.939; **YANDRY DEL PILAR RAMIREZ FARFÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65782534. quienes fungieron como Escribientes Nominados de la Secretaría de la Sala Penal

¹ **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400393

⁴ Documento 011RTASECRESALAPTSIBAGUÉ2024-00393

⁵ Documento043CARPETASANEXAS202400393\CARPETA202400830\73001250200220240083000\009ANEXORTATRIBUNALSUPERIOR202400830\00.OficioSCF.1024Agosto2024-RespuestaSolicitudProbatoriaRad.2024-00830CFR-Oficio07920De20Agosto2024.pdf FL. 3

del Tribunal Superior de Ibagué, encargados de la remisión de los expedientes de tutela a la Honorable Corte Constitucional.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **INDAGACION:** Mediante auto del 07 de mayo de 2024, se dispuso apertura de investigación en averiguación de responsables, en contra de los empleados y/o funcionarios del Tribunal Superior de Ibagué, por la remisión tardía de acciones de tutela a la Corte Constitucional, en la cual se ordenaron pruebas.⁶

2. **INVESTIGACIÓN:** asignado el conocimiento del presente asunto por reparto que hiciera la oficina judicial el 25 de abril de 2024⁷ con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,⁸ con auto del 19 de junio de la misma anualidad, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra los señores FERNANDO ANDRES NAICIPE LOZANO, CAMILO ANDRES ROJAS SERRANO, y VICTOR MANUEL MESA MENDOZA en calidad de Escribientes Nominados del Tribunal Superior de Ibagué, en la que se ordenó la práctica de pruebas y se fijó fecha para escuchar a los disciplinables en versión libre;⁹ decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, como se colige de la constancia secretarial del 27 de junio de 2024.¹⁰

3. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,¹¹ se allegó al expediente digital el certificado de antecedentes disciplinarios de todos los investigados, expedidos por la Procuraduría General de la Nación, que indican que los investigados no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.

4. Igualmente se obtuvo el certificado de los salarios percibidos por los investigados, que fuera remitido por el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Administrativa de la Rama Judicial.

5. En providencia fechada el 29 de agosto de 2024,¹² atendiendo la petición del investigado, doctor FERNANDO ANDRÉS NAICIPE LOZANO¹³ y conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1952 de 2019,¹⁴ se dispuso acumular a la presente actuación los procesos RAD. 2024-00109 seguido contra FERNANDO ANDRÉS NAICIPE LOZANO, YANDRY DEL

⁶ Documento 005APERTURAINDAGACION2024-00393

⁷ Documento 003ACTADEREPARTO11202400393

⁸ ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Ley 1952 de 2019

⁹ Documento 013INICIA INVESTIGACIÓN 2024-00393

¹⁰ Documento 015CONSTANCIASECRETARIAL202400393

¹¹ **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...) 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

¹² Documento 041ANEXAPROCESOSD-03RAD-109-24Y285-24AL393-24

¹³ Documento 029ANEXOMETADATOSMATERALPROBATORIODISCIPLINABLE\04.SOLICITUD DE ACUMULACION PROCESAL.pdf

¹⁴ ARTÍCULO 98. Competencia por razón de la conexidad. Se tramitarán bajo una misma cuerda procesal las actuaciones que satisfagan los siguientes presupuestos:

Que se adelanten contra el mismo disciplinado.

Que las conductas se hayan realizado en un mismo contexto de hechos o que sean la misma naturaleza.

Que no se haya proferido auto de cierre de investigación o que no se haya vencido el término de investigación. Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigaran y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.

La acumulación podrá hacerse de oficio o a solicitud de los sujetos procesales. Si se niega, deberá hacerse exponiendo los motivos de la decisión contra la cual procede el recurso de reposición.

PILAR RAMIREZ FARFÁN y VICTOR MANUEL MESA MENDOZA, Escribientes del Tribunal Superior de Ibagué Tolima, a instancia de la compulsa de copias dispuesta por la Corte Constitucional por la mora en la remisión de las acciones de tutela para eventual revisión¹⁵; y **2024-00258** seguido contra JUAN SEBASTIÁN SUÁREZ LAGUNA, FERNANDO ANDRÉS NAICIPE LOZANO, DIEGO FRANCISCO SÁNCHEZ CÓRDOBA y VICTOR MANUEL MESA MENDOZA.¹⁶

6. Con auto del 30 de agosto de 2024 se anexó el proceso disciplinario RAD. **2024-00830**, habida consideración de haberse establecido que el encargado del trámite de esas acciones constitucionales era el doctor FERNANDO ANDRES NAICIPE LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14138022, en condición de Escribiente del Tribunal Superior, quien solicitó la acumulación.¹⁷

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁸ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.¹⁹

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos²⁰.

¹⁵ Documento 013AUTOAPERTURADEINVESTIGACION112024-00109

¹⁶ Documento 014AUTODECRETAPRUEBA112024-00258

¹⁷ Documento 042ORDENAANEXAR2024-00830APROCESORAD2024-00393

¹⁸ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁹ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la compulsa de copias dispuesta por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial contra los Empleados y/o funcionarios del Tribunal Superior de Ibagué²¹, en la mora, al parecer injustificada, en la remisión de expedientes de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para eventual revisión.²²

4. VALORACIÓN PROBATORIA:

4.1. Mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2024, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Tolima de la Sala Civil - Familia que en punto de los hechos de la presente investigación se tiene:

- Oficio SCF. 549, en el que se informa que el encargado de la remisión de tutelas a la Corte Constitucional es el señor FERNANDO ANDRES NAICIPE LOZANO, informan que 7 de los expedientes nominados en la compulsa pertenecen a la Sala Penal, por lo tanto, no realizaron pronunciamiento alguno respecto de esos expedientes, informan también el trámite que se le dio a los 29 expedientes de tutela que le correspondían al disciplinable y por último remiten copia digital de los expedientes de tutela.²³

RAD.	FECHA SENTENCIA	SEGUNDA INSTANCIA	REMISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL
73001-25-02-002-2024-00393-00			
2022-00131-01 ²⁴	5-may-22	27-may-22	
2022-00115-01 ²⁵	17-ene-23	24-feb-23	17-may-23
2022-00306-01 ²⁶	6-ene-23	16-feb-23	Decisión de la Corte 15-dic-23 confirmó parcialmente el amparo constitucional
2023-00006-01 ²⁷	24-ene-23	23-feb-23	23-may-23
2023-00004-01 ²⁸	3-feb-23	13-mar-23	25-may-23
2023.00018-01 ²⁹	31-ene-23	7-mar-23	24-may-23
2023-00011-01 ³⁰	14-feb-23	17-mar-23	24-may-23
2023-00021-01 ³¹	14-feb-23	24.mar-23	25-may-23

²¹ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400393
²² Documento 013INICIA INVESTIGACIÓN 2024-00393
²³ Documento 009RTAMATERIALPROBATORIA202400393
²⁴ Documento 010ANEXOMETADATO009202400393\001
²⁵ Documento 010ANEXOMETADATO009202400393\002
²⁶ Documento 010ANEXOMETADATO009202400393\003
²⁷ Documento 010ANEXOMETADATO009202400393\004
²⁸ Documento 010ANEXOMETADATO009202400393\005
²⁹ Documento 010ANEXOMETADATO009202400393\006
³⁰ Documento 010ANEXOMETADATO009202400393\007
³¹ Documento 010ANEXOMETADATO009202400393\008

Radicado: 73001250200220240039300:
 Disciplinables: Fernando Andrés Naicipe Lozano y otros
 Cargo: Escribientes Tribunal Superior de Ibagué
 M.I. Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
 Decisión: Termina Investigación

2023-00002-00 ³²	25-ene-23	10-mar-23	25-may-23
2023-00014-00 ³³	2-feb-23	21-mar-23	25-may-23
2023-00030-01 ³⁴	8-mar-23	21-abr-23	24-may-23
2023-00062-01 ³⁵	1-mar-23	11-abr-23	25-may-23
2022-00082-01 ³⁶	6-dic-22	14-feb-23	24-may-23
2023-00079-01 ³⁷	15-mar-23	17-abr-23	25-may-23
2022-00267-01 ³⁸	15-mar-23	17-abr-23	27-may-23
2023-00011-01 ³⁹	27-ene-23	7-mar-23	29-may-23
2023-00019-01 ⁴⁰	3-mar-23	18-abr-23	29-may-23
2023-00012-01 ⁴¹	20-feb-23	11-abr-23	30-may-23
2023-00022-01 ⁴²	16-feb-23	29-mar-23	29-may-23
2023-00037-01 ⁴³	3-mar-23	18-abr-23	30-may-23
2023-00010-01 ⁴⁴	10-feb-23	22-mar-23	29-may-23
2022-00088-01 ⁴⁵	16-ene-23	23-feb-23	29-may-23
2022-00287-01 ⁴⁶	18-ene-23	6-mar-23	31-may-23
2022-00185-01 ⁴⁷	9-nov-22	17-ene-23	31-may-23
2022-00251-01 ⁴⁸	20-dic-22	15-feb-23	31-may-23
2022-00404-01 ⁴⁹	24-nov-22	20-feb-23	31-may-23
2022-00105-01 ⁵⁰	16-dic-22	21-feb-23 con aclaración del 6- mar-23	2-jun-23
2022-00194-01 ⁵¹	22-dic-22	15-feb-23	2-jun-23
2023-00002-01 ⁵²	24-ene-23	1-mar-23	3-jun-23

Se allegaron los expedientes digitales de las acciones de tutela referidas en los procesos anexados, así:

RAD.	FECHA SENTENCIA	SEGUNDA INSTANCIA	REMISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL
73001-25-02-002-2024-00747-00			
2022-00078-01 ⁵³	29-abr-22	22-jun-22	12-mar-24
2022-00098-01 ⁵⁴	24-may-22	12-jul-22	12-mar-24

³² Documento 010ANEXOMETADATO009202400393\009

³³ Documento 010ANEXOMETADATO009202400393\010

³⁴ Documento 010ANEXOMETADATO009202400393\011

³⁵ Documento 010ANEXOMETADATO009202400393\012

³⁶ Documento 010ANEXOMETADATO009202400393\013

³⁷ Documento 010ANEXOMETADATO009202400393\014

³⁸ Documento 010ANEXOMETADATO009202400393\015

³⁹ Documento 010ANEXOMETADATO009202400393\016

⁴⁰ Documento 010ANEXOMETADATO009202400393\017

⁴¹ Documento 010ANEXOMETADATO009202400393\018

⁴² Documento 010ANEXOMETADATO009202400393\018

⁴³ Documento 010ANEXOMETADATO009202400393\020

⁴⁴ Documento 010ANEXOMETADATO009202400393\021

⁴⁵ Documento 010ANEXOMETADATO009202400393\022

⁴⁶ Documento 010ANEXOMETADATO009202400393\023

⁴⁷ Documento 010ANEXOMETADATO009202400393\024

⁴⁸ Documento 010ANEXOMETADATO009202400393\025

⁴⁹ Documento 010ANEXOMETADATO009202400393\026

⁵⁰ Documento 010ANEXOMETADATO009202400393\027

⁵¹ Documento 010ANEXOMETADATO009202400393\028

⁵² Documento 010ANEXOMETADATO009202400393\029

⁵³ Documento043CARPETASANEXAS202400393\CARPETA 2024-00747\73001250200220240074700\010ANEXOMETADATO0102024-00747\73001310300220220007801Mag.RangeITorresTutela2Instancia

⁵⁴ Documento043CARPETASANEXAS202400393\CARPETA 2024-00747\73001250200220240074700\010ANEXOMETADATO0102024-00747\73001310300220220009801Mag.RangeITorresTutela2Instancia

Radicado: 73001250200220240039300:
 Disciplinables: Fernando Andrés Naicipe Lozano y otros
 Cargo: Escribientes Tribunal Superior de Ibagué
 M.I. Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
 Decisión: Termina Investigación

2022-00018-02 ⁵⁵	21-feb-22	26-abr-22	20-mar-24
2021-00280-01 ⁵⁶	9-dic-21	11-feb-22	19-mar-24
2022-00016-01 ⁵⁷	1-feb-22	14-mar-22	2-abr-24
2023-00053-01 ⁵⁸	23-feb-23	11-abr-23	23-abr-24
2022-00016-01 ⁵⁹	4-feb-22	23-mar-22	2-abr-24
2022-00072-01 ⁶⁰	28-feb-22	28-abr-23	12-mar-24
2022-00098-01 ⁶¹	26-oct-22	1-dic-22	12-mar-24
2022-00103-01 ⁶²	18-nov-22	18-ene-23	2-abr-24
2022-00098-01 ⁶³	29-abr-22	2-jun-22	12-mar-24
2022-00025-01 ⁶⁴	7-mar-22	24-may-22	15-abr-24
2022-00047-01 ⁶⁵	8-abr-22	18-may-22	13-mar-24
2022-00070-01 ⁶⁶	19-abr-22	31-may-22	19-mar-24
2022-0024-01 ⁶⁷	14-mar-22	16-may-22	19-mar-24

RAD.	FECHA SENTENCIA	EJECUTORIA	REMISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL
73001-25-02-002-2024-00258-00⁶⁸			
20220016800	29-nov-22	9-dic-22	18-feb-23
20220024400	14-dic-22	16-ene-23	21-feb-23
20220025300	14-dic-22	16-ene-23	21-feb-23
20220025600	23-ene-23	1-feb-23	20-mar-23
20220023200	12-dic-22	25-ene-23	16-mar-23
20220024200	25-ene-23	3-feb-23	16-mar-23
20220041000	9-dic-22	11-ene-23	20-mar-23
20220011700	13-dic-22	11-ene-23	20-mar-23
20220017800	13-dic-23	13-ene-23	20-mar-23

⁵⁵ Documento043CARPETASANEXAS202400393\CARPETA 2024-00747\73001250200220240074700\010ANEXOMETADATO0102024-00747\73001310300320220001802Mag.ValenciaMuñoz2Instancia

⁵⁶ Documento043CARPETASANEXAS202400393\CARPETA202400747\73001250200220240074700\010ANEXOMETADATO010202400747\73001310300420210028001Mag.MedinaVaronTutela2Instancia

⁵⁷ Documento043CARPETASANEXAS202400393\CARPETA 2024-00747\73001250200220240074700\010ANEXOMETADATO0102024-00747\73001310300620220001601Mag.MedinaVaronTutela2Instancia

⁵⁸ Documento043CARPETASANEXAS202400393\CARPETA 2024-00747\73001250200220240074700\010ANEXOMETADATO0102024-00747\73001311000420230005301Mag.MedinaVaronTutela2Instancia043CARPETASANEXAS202400393\CARPETA202400747\73001250200220240074700\010ANEXOMETADATO0102024-00747\73001311000420230005301Mag.MedinaVaronTutela2Instancia

⁵⁹ Documento043CARPETASANEXAS202400393\CARPETA 2024-00747\73001250200220240074700\010ANEXOMETADATO0102024-00747\73001311000520220001601Mag.MedinaVaron2Instancia

⁶⁰ Documento043CARPETASANEXAS202400393\CARPETA 2024-00747\73001250200220240074700\010ANEXOMETADATO0102024-00747\73001311000620220007201Mag.RangelTorres2Instancia

⁶¹ Documento043CARPETASANEXAS202400393\CARPETA 2024-00747\73001250200220240074700\010ANEXOMETADATO0102024-00747\73001311800220220009801Mag.BastidasOrtizTutela2Instancia

⁶² Documento043CARPETASANEXAS202400393\CARPETA 2024-00747\73001250200220240074700\010ANEXOMETADATO0102024-00747\73001311800220220010301Mag.MedinaVaronTutela2Instancia043CARPETASANEXAS202400393\CARPETA202400747\73001250200220240074700\010ANEXOMETADATO0102024-00747\73001311800220220009801Mag.BastidasOrtizTutela2Instancia

⁶³ Documento043CARPETASANEXAS202400393\CARPETA202400747\73001250200220240074700\010ANEXOMETADATO010202400747\73001312100120220009801Mag.RangelTorres2Instancia043CARPETASANEXAS202400393\CARPETA2024-00747\73001250200220240074700\010ANEXOMETADATO0102024-00747\73001312100120220009801Mag.RangelTorres2Instancia

⁶⁴ Documento043CARPETASANEXAS202400393\CARPETA 2024-00747\73001250200220240074700\010ANEXOMETADATO0102024-00747\73168310300120220002501Mag.ValenciaMuñoz2Instancia

⁶⁵ Documento043CARPETASANEXAS202400393\CARPETA 2024-00747\73001250200220240074700\010ANEXOMETADATO0102024-00747\73268310300120220004701Mag.BastidasOrtiz2Instancia

⁶⁶ Documento043CARPETASANEXAS202400393\CARPETA 2024-00747\73001250200220240074700\010ANEXOMETADATO0102024-00747\73411318400120220007001Mag.RangelTorres2Instancia

⁶⁷ Documento043CARPETASANEXAS202400393\CARPETA 2024-00747\73001250200220240074700\010ANEXOMETADATO0102024-00747\73449310300220220002401Mag.RangelTorres2Instancia

⁶⁸ Documento043CARPETASANEXAS202400393\CARPETA202400258\73001250200120240025800\008RTATRIBUNALSUPERIOR202400258.pdf

20220012000	19-ene-23	30-ene-23	20-mar-23
20220038800	16-dic-22	25-ene-23	18-mar-23
20220008500	22-nov-22	7-dic-22	19-mar-23
20220023000	30-nov-22	12-dic-22	20-mar-23

RAD.	FECHA SENTENCIA	EJECUTORIA	REMISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL
73001-25-02-002-2024-00109-00⁶⁹			
20220032600	25-ene-23	8-feb-23	28-mar-23
20220027000	31-ene-23	9-feb-23	26-mar-23
20220042300	6-feb-23	15-feb-23	27-mar-23
20220025000	6-feb-23	15-feb-23	27-mar-23
20220017800	7-feb-23	16-feb-23	27-mar-23
20220027000	30-ene-23	7-feb-23	27-mar-23
20220026400	2-feb-23	13-feb-23	26-mar-23
20220040600	26-ene-23	6-feb-23	26-mar-23
20220045000	7-feb-23	16-feb-23	24-mar-23
20220026600	7-feb-23	16-feb-23	28-mar-23

4.3. Se allegó a la investigación los actos de nombramiento y posesión de los investigados, que los acreditan como Escribientes Nominado Permanente del Tribunal Superior de Ibagué.

4.4. Mediante oficio SCF. 751 la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué, informa que no es posible cuantificar la carga laboral asignada al señor FERNANDO ANDRES NAICIPE LOZANO, puesto que según el artículo 23 numeral 5º del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, se crearon dos (2) cargos de Escribientes Nominado, de forma permanente, para la Secretaría Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, a partir del 29 de octubre de 2015 (artículo 2º ibidem). Para poder diferenciarlos de los cargos de escribiente nominado existentes, estos nuevos empleos se denominan de forma interna como Escribiente Nominado Permanente 1 y Escribiente Nominado Permanente 2 de la Secretaría Sala Civil Familia, informan también que estos empleados como lo es el caso del disciplinable no cuentan con carga laboral sino únicamente con funciones asignadas y que la cantidad de esas funciones varían según la cantidad de procesos que ingresan y que se evacuan en los despachos de la Sala Civil Familia.⁷⁰

4.5. Con oficio No. AT-3738 del 16 de agosto de 2024, la presidencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué remite informe de la carga laboral de los señores CAMILO ANDRES ROJAS SERRANO y VICTOR MANUEL MESA MENDOZA.⁷¹

4.6. Con oficio SO.1024 del 22 de agosto de 2024 el secretario del Tribunal Superior informó que el único empleado encargado del trámite de las acciones de tutela de la Sala Civil Familia

⁶⁹ Documento 043CARPETASANEXAS202400393\CARPETA202400109\736001250200120240010900\008RTATRIBUNALSUPERIOR202400109.pdf

⁷⁰ Documento 021RTASECFSALACFTRIBUNALSUPERIOR202400393

⁷¹ Documento 027RTASALAPENALTRIBUNALSUPERIORDEIBAGUÉ

era el doctor **FERNANDO ANDRES NAICIPE LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14138022 y agrega que esa secretaría ha venido implementando y adoptando estrategias para mejorar los tiempos de envío de las acciones constitucionales a la Corte a través de la plataforma del SIICOR; que se han realizado brigadas con los empleados para revisar las tutelas de primera y segunda instancia y proceder a la remisión inmediata a esa alta corporación; con el oficio remitió los expedientes de las tutelas referidos y el manual de funciones del empleado encargado.⁷²

4.7. El 7 de mayo de 2024 el escribiente de la Sala Penal del Tribunal Superior remitió el oficio AT-2101 con el cual explica el trámite impreso a las acciones constitucionales en líneas arriba descrito y explica las razones de la mora en la remisión para eventual revisión indicando:

Sea necesario expresar en defensa de los suscritos escribientes que, dichos asuntos judiciales ya fueron resueltos, no se presentaron recursos y no fueron seleccionados por la Corte Constitucional para su revisión, en donde si bien, aparentemente se presentaron demoras en el envío de los referidos expedientes de tutela, esto obedeció señor H. magistrado a que en esta secretaría ingresan para su trámite un gran volumen de acciones constitucionales tanto en primera como en segunda instancia, en las que se deben realizar muchas actuaciones por parte de nosotros los empleados encargados; una vez el magistrado avoca conocimiento y profiere el fallo correspondiente, el trámite a seguir es: elaborar el oficio que comunica y/notifica a través del correo electrónico proporcionado, seguido de, pasarlo a términos, enviarlo a la Corte Constitucional y devolverlo al juzgado de origen cuando son de segunda instancia, sumado esto, se debe alimentar tanto el sistema justicia XXI y el expediente electrónico, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior en el OneDrive, con todas y cada una de las actuaciones suscitadas en su interior junto con el índice, actuaciones estas que no pueden ser, en gran parte, realizadas de manera inmediata pues se reitera, todas estas actuaciones son varias y dispendiosas dentro de las muchas tutelas que llegan para el trámite secretarial, acumulándose progresivamente.

Téngase en cuenta además señor Magistrado que, estos hechos si bien no deberían presentarse al administrar justicia, también lo es, que en el momento en que se han presentado estos no han alcanzado la envergadura suficiente para configurar una falta disciplinaria, desde nuestra humilde opinión; se itera en este sentido, que las acciones constitucionales en mención, no fueron seleccionadas por la Corte para su eventual revisión y su envío aparentemente tardío no afectaron derechos fundamentales de las partes vinculadas a las mismas.

Explica la estructura administrativa del despacho integrado por seis magistrado, un secretario, un oficial mayor, ocho escribinetes, dos citadores y un auxiliar de servicios generales quienes deben atender todos los asuntos que llegan en materia penal, acciones constitucionales, solicitudes, derechos de petición, entre muchos otros; dice que la carga laboral de esa unidad judicial ha venido incrementándose, afirmación que soporta con un cuadro demostrativo.⁷³

VI. DEFENSA DE LOS DISCIPLINABLES

1. JUAN SEBASTIAN SUAREZ LAGUNA, identificado con C.C. 1.105.684.939 remitió escrito defensivo indicando que prestó sus servicios como Escribiente Nominado en provisionalidad en la Sala Civil Familia del Tribunal Superior desde el 22 de agosto de 2016

⁷²Documento043CARPETASANEXAS202400393\CARPETA20240830\73001250200220240083000\009ANEXORTATRIBUNALSUPERIOR 202400830\00.OficioSCF.1024Agosto2024-RespuestaSolicitudProbatoriaRad.2024-00830FCR-Oficio07920De20Agosto2024.pdf

⁷³ Documento 043CARPETASANEXAS202400393\CARPETA 2024-00258\73001250200120240025800\012RTATRIBUNAL202400258.pdf

hasta el 30 de junio de 2021 y las tutelas frente a la cuales se reclama la mora fueron tramitadas en los años 2022 y 2023, fecha para la cual ya no laboraba en esa unidad judicial y agrega que tal como lo informara el secretario del Tribunal, el único empleado encargado de esa función era el doctor NAICIPE LOZANO.⁷⁴

2. **FERNANDO ANDRES NAICIPE LOZANO:** A través de correo electrónico del 20 de agosto de 2024, el disciplinable presentó las exculpaciones frente a la mora que se le enrostra, indicando que la misma se encuentra justificada en la abundante carga laboral que maneja el Tribunal, especialmente en el manejo de las acciones de tutelas respecto de las cuales refiere:

ACCIONES CONSTITUCIONALES TRAMITADAS POR LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE AÑOS 2021 - 2023

Nº	ACCION CONSTITUCIONAL	AÑO		
		2021	2022	2023
1	Tutelas de Primera Instancia	431	485	438
2	Tutelas de Segunda Instancia	854	1130	1392
3	Consulta de desacatos	152	263	460
TOTAL		1437	1878	2290

PROCESOS CIVILES TRAMITADOS POR LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE AÑOS 2021 - 2023

Nº	REPARTO PROCESOS CIVILES	AÑO			TOTAL
		2021	2022	2023	
1.	(Apelaciones de auto, apelaciones de sentencia, recursos extraordinarios de revisión y anulación de laudos arbitrales, Laudos, cambio de radicación, recurso de queja, conflicto de competencia, pérdida de competencia, legalidad de impedimentos y recusaciones)	510	559	580	1649

Alude la falta de personal y el incremento de funciones y actuaciones generadas por las dificultades técnicas, dispuestas por la Rama Judicial con ocasión de la pandemia y la falta de capacitación de herramientas y plataformas digitales, el tribunal realiza sus funciones con la justicia debidamente, justificando así la mora presentada en la remisión de los expedientes de tutela a la Corte Constitucional.⁷⁵

- Frente a la desorganización del manejo de los expedientes constitucionales de tutela, informa que la mayoría de los empleados utilizan un único correo para diversas funciones, lo que dificulta la localización de asuntos y provoca que algunos queden sin resolver. Adicional a esto se deben solicitar permisos a juzgados para acceder a expedientes digitales, lo que puede verse afectado por la expiración de vínculos o fallas técnicas y los problemas de internet y mantenimientos en la plataforma SIICOR complican aún más el proceso de envío de documentos.⁷⁶

⁷⁴ Documento 043CARPETASANEXAS202400393\CARPETA 2024-00258\73001250200120240025800\016INFORMEDESUAREZLAGUNA202400258.pdf

⁷⁵ Documento 028MATERIALPROBATORIODISCIPLINABLEYSOLICITUDACUMULACIÓN202400393 FL 5 – 6

⁷⁶ Documento 028MATERIALPROBATORIODISCIPLINABLEYSOLICITUDACUMULACIÓN202400393 FL 6 – 7

VERSIÓN LIBRE: luego de las prevenciones de ley, en especial las consagradas en los artículos 215, 161 y 162 de la Ley 1952 de 2019, que tratan de la oportunidad, requisitos y beneficios la confesión, sin apremio ni juramento, de manera consciente y libre los investigados rindieron versión libre, así:

FERNANDO ANDRES NAICIPE LOZANO: En audiencia de pruebas celebrada el 20 de agosto de 2024⁷⁷, explicó las razones frente a la remisión tardía de expedientes de tutela a la Corte Constitucional. Informa que ha trabajado en la rama judicial desde 2013, destaca su trayectoria sin incidentes disciplinarios, respaldada por certificaciones de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Procuraduría General, explica que, a lo largo de su carrera, ha ocupado diversos cargos, incluyendo el de escribiente en la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, donde ha demostrado un compromiso constante con su labor y una excelente hoja de vida.

El disciplinable explica que la demora en la remisión de los expedientes se debe a tres factores críticos: la falta de personal, la excesiva carga laboral y la desorganización en el manejo de los expedientes. Asevera que, a partir de 2023, la Secretaría Civil Familiar contaba con solo tres empleados para atender una gran cantidad de asuntos, lo que generó un desequilibrio en las funciones asignadas, agrega también el impacto de la pandemia que aumentó significativamente las responsabilidades, duplicando las funciones de los empleados y complicando aún más la situación.

Argumenta, que presento al plenario datos estadísticos sobre el volumen de acciones constitucionales y procesos civiles que manejó durante su tiempo en el cargo. A pesar de la carga abrumadora, asegura que cumplió con sus responsabilidades y que las demoras no afectaron los derechos fundamentales de las partes involucradas. Menciona que, tras su renuncia, se implementaron cambios en la estructura de personal que mejoraron la eficiencia en la entrega de documentos a la Corte Constitucional, lo que demuestra que la situación estaba en proceso de mejora.

Por último, el funcionario solicita el archivo de la investigación, argumentando que las circunstancias que llevaron a la demora no constituyen una falta disciplinaria. Resalta que su actuación fue diligente y que las dificultades enfrentadas se debieron a factores externos como la falta de capacitación en el uso de plataformas digitales y problemas técnicos, como el mal funcionamiento del internet y ataques cibernéticos. Concluye pidiendo que se considere la acumulación de las investigaciones abiertas en su contra, ya que todas están relacionadas con los mismos hechos y objetivos.

CAMILO ANDRES ROJAS SERRANO: En audiencia de pruebas celebrada el 20 de agosto de 2024⁷⁸,

Comienza su versión informando que la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué se ha enfrentado a un gran desafío en los últimos años, esto es mantener al día el envío de tutelas a la Corte Constitucional para su revisión; aduce que este retraso se debe principalmente a dos factores: por una parte, la implementación de la virtualidad por el Covid -19 y en segundo lugar, el aumento de ingresos de tutelas a la Sala Penal, lo que ha generado un cúmulo de

⁷⁷ Documento 031 ACTAAUDIENCIAVERSIÓNLIBREFUNCIONARIO RAD2024-393

⁷⁸ Documento 034ACTAAUDIENCIAVERSIÓNLIBREFUNCIONARIO RAD2024-393

trabajo difícil de manejar con el poco personal que integra la secretaria del Tribunal; agrega que la inestabilidad del servicio de internet y problemas con la plataforma SIICOR, han imposibilitado en ocasiones el envío oportuno de las tutelas a la Corte Constitucional.

Continúa informando que, para hacer frente a esa situación, la Sala Penal ha adoptado varias medidas: la redistribución de funciones entre los escribientes, logrando que cada uno se encargue de las tutelas de un solo magistrado; solicitando personal adicional para hacer frente al volumen de trabajo relacionado con la remisión de comunicaciones; mejora en el manejo de la virtualidad y la plataforma SIICOR, a pesar de la falta de capacitación adecuada. Concluye que, gracias a estos esfuerzos, el disciplinable afirma que actualmente se ha logrado reducir prácticamente la brecha en el envío de tutelas a la Corte Constitucional. Sin embargo, aún se requiere personal adicional y una mejora en la estabilidad del servicio de internet y la plataforma SIICOR para garantizar un envío oportuno de las tutelas.

VICTOR MANUEL MESA MENDOZA: En audiencia de pruebas celebrada el 26 de agosto de 2024¹ informa que proviene de un traslado desde Armenia, Quindío, y se incorporó a la Secretaría de la Sala Penal el año pasado, en enero, desde su llegada, le asignaron dos despachos para gestionar las acciones constitucionales de tutela, sin embargo, explica que durante el transcurso del año, experimentó un notable incremento en la carga laboral relacionada con estas acciones, lo que derivó en un retraso de hasta 20 días en su tramitación.

Asevera que, a pesar de las dificultades, contó con el apoyo de sus compañeros y de la señora secretaria, quienes fueron un gran respaldo para el puesto que todos trabajaron en conjunto para mejorar la situación y cumplir con sus responsabilidades en la justicia. Resalta que cuando llegó, solo había un escribiente encargado de los magistrados, lo que complicaba la gestión y que, al pasar el tiempo, se designaron más compañeros para ayudar a manejar el volumen de trabajo, lo que permitió una mejor distribución de las tareas.

Agrega que la dinámica de trabajo ha cambiado considerablemente puesto que, cada magistrado tiene un escribiente asignado, lo que ha facilitado el proceso y se han implementado nuevas políticas para que las tutelas de segunda instancia no corran términos, lo que ha aliviado la carga adicional que enfrentaban en la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué.

Concluye que, a pesar de las dificultades, como la falta de personal y problemas de conectividad, ha ajustado sus mecanismos de trabajo para evitar inconvenientes y mejorar la celeridad en el envío de las acciones, ha logrado adaptarse y optimizar sus procesos, trabajando en conjunto para alcanzar sus objetivos en la administración de justicia.

YANDRY DEL PILAR RAMIREZ FARFÁN: En oficio calendado el 28 de agosto de 2024, explica las razones de la mora en las acciones de tutela a ella asignadas, aduciendo la alta carga laboral de esa secretaría, la falta de personal, las dificultades propias de la virtualidad y digitalización de los procesos y especialmente la abrumadora cantidad de tutelas que llegan a diario en primera y segunda instancia, que aun cuando todos los escribientes del Tribunal colaboran y realizan de manera eficiente sus funciones no dan abasto, debiendo laborara en muchas ocasiones jornadas extendidas y agrega:

Téngase en cuenta además señor Magistrado que, estos hechos si bien no deberían presentarse al administrar justicia, también lo es, que en el momento en que se han

presentado estos no han alcanzado la envergadura suficiente para configurar una falta disciplinaria, desde nuestra humilde opinión; se reitera en este sentido, que la acción constitucional en mención: **RAD. 73001220400020230023500**, no fue seleccionada por la Corte para su eventual revisión y su envío aparentemente tardío de (02) días, no afectaron derechos fundamentales de las partes vinculadas a las mismas. Y obedeció al sinnúmero de Tutelas que se deben tramitar diariamente, en las diferentes etapas del trámite procesal de tutela, sumado a la Excesiva carga laboral para la época del año 2022 y 2023. De la misma manera solicito respetuosamente, al H. Magistrado que tenga en cuenta que el tardío de la Tutela objeto del presente Disciplinario no fue una mora excesiva, como tampoco y corresponde solo a una Tutela, de las muchas e innumerables que tramito a diario y no obedeció al capricho, negligencia, o irresponsabilidad en mis funciones propias del cargo.⁷⁹

Es indudable que, en la remisión de las acciones de tutela por parte de los escribientes del Tribunal Superior de Ibagué, quienes de manera coherente y generalizada explicaron las razones por las cuales se generó la mora, esto es, la alta carga laboral que soporta esa unidad judicial, la falta de personal, las dificultades que han debido soportar con ocasión de la puesta en marcha de la virtualidad, el manejo de las diferentes plataformas creadas por la Rama Judicial para la prestación del servicio de Administrar Justicia, situación que fue ampliamente expuesta, con soporte probatorio, por el doctor FERNANDO ANDRES NAICIPE LOZANO a quien le fueron asignadas la mayoría de las acciones constitucionales objeto de compulsión.

La **Comisión Nacional de Disciplina Judicial** frente a comportamientos eventualmente constitutivos de mora, atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de “*plazo razonable*”, figura de construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

- **Mora judicial y plazo razonable**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición,⁸⁰ motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.

*En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos *Guincho vs. Portugal* y *Motta y Ruiz Mateos vs. España*, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales⁸¹ y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo⁸². Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso.⁸³*

⁷⁹ Documento 043CARPETASANEXAS202400393\CARPETA 2024-

00109\736001250200120240010900\023VERSIONLIBREDISCIPLINABLEYANDRY202400109.pdf

⁸⁰ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

⁸¹ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, op. cit., párr. 77, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

⁸² Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

⁸³ Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso González Medina vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 257. Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo,

Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así.⁸⁴

Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos Guichon vs. France, Stoidis vs. Greece y Glaser vs. the United Kingdom, la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”. Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.

Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.

En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y

reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, Nº 233, párr. 162. Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244.

⁸⁴ Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, págs. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”

Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial) y la injustificada (causada por la arbitrariedad)**. (...)”

4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que (iv) **el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso**. (...)”

4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) **es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.**” (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, Respecto a la ilicitud sustancial la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha señalado:

6.1.1. Alcance de la ilicitud sustancial en derecho disciplinario.

El incumplimiento del deber funcional por parte del servidor público judicial sin justa causa, es lo que determina la antijuridicidad de la conducta que se reprocha por la Ley disciplinaria. Sin embargo, es menester poner de presente que no es el desconocimiento formal de la obligación o el deber funcional el que origina la falta disciplinaria, sino el desconocimiento sustancial del deber funcional, es decir, el que atente o ponga en peligro el adecuado funcionamiento del Estado, el que afecte el desenvolvimiento eficaz de la función pública jurisdiccional para el caso.

Entonces, no resulta correcto adecuar típicamente como falta disciplinaria conductas en las cuales se cuestione la actuación del servidor público judicial, haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben, como tampoco resulta legítimo consagrar

cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas de contenido material o sustancial, en el sentido de no concretar en el caso particular examinado un grado de afectación del servicio público o de la función pública con la conducta enjuiciada.

Así las cosas, para establecer el reproche disciplinario el Estado de un comportamiento, no basta con hacer la sola adecuación típica de la conducta investigada en el tipo disciplinario objetivo, sino que se requiere adicionalmente constatar si con tal comportamiento afecta o no, el adecuado desenvolvimiento de la función pública, así como la afectación sustancial o no, de los derechos de la persona involucrada en la relación jurídico procesal de orden administrativo o judicial, en la cual se ve inmerso el ejercicio del poder público.⁸⁵

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1952 de 2019,⁸⁶ es preciso señalar, que para que la falta disciplinaria se configure es necesario además que se encuentre revestida de ilicitud sustancial, esto es que en vulnere el deber funcional tutelado y que en efecto transgreda el fin último de la correcta administración pública mediante la cual se pretenden materializar los fines del Estado.

“...las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a cargo una función pública”⁸⁷.

*El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente **no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta**⁸⁸.*

De lo anterior ha de señalarse que tal como lo indicara el secretario del Tribunal Superior de Ibagué, la mora fue generada no por la desidia, incumplimiento de funciones o falta de compromiso de los escribientes del Tribunal y tampoco se estableció perjuicio alguno ocasionado a las partes en las acciones de tutela o a la administración de justicia, pues no se observó en el expediente requerimiento, petición u observación alguna de los sujetos procesales, pues como se probada al inicio, la mora se logró establecer por compulsas que hiciera la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Ahora bien, no puede desconocer la Sala la congestión que actualmente viven todos los despachos de la Rama Judicial y las vicisitudes que debe afrontar a diario en el manejo de las plataformas virtuales para el trámite, revisión permanente de correos, remisión de expedientes y en general todos los trámites y actuaciones propias de la prestación del servicio de administración de justicia en todos los niveles.

⁸⁵ Documento Bogotá, D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA Radicación No. 520011102000201500141 01 Aprobado según Acta No.061 de la misma fecha

⁸⁶ **ARTÍCULO 9. Ilicitud sustancial.** La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin rusticación alguna.

⁸⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-181 de 2002

⁸⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-948 de 2002

Por tanto, a pesar de haberse presentado una mora en la remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional, por parte de los empleados de la Sala Penal y Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué en la compulsa de copias, esta Sala la encuentra justificada en los parámetros en líneas arriba expuesto, por lo que no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada, contra los señores; **FERNANDO ANDRES NAICIPE LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14138022, **CAMILO ANDRES ROJAS SERRANO** con cédula de ciudadanía No. 14396110, **VICTOR MANUEL MESA MENDOZA** cedulaado bajo el No. 93396356, **ANDRÉS SEBASTIÁN FAJARDO RAMÍREZ**, con la cédula de ciudadanía No. 1.234.640.328, **YANDRY DEL PILAR RAMIREZ FARFÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65782534, **JUAN SEBASTIAN SUAREZ LAGUNA**, identificado con C.C. 1.105.684.939, en calidad de Escribientes Nominados de da Secretaría de la Sala Penal y de la sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117a551c140689751c8642107e7ba97d800f7e1b97fc69a8ed70998a116dce96**

Documento generado en 18/09/2024 02:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>